

Informe secretarial. 1° de febrero de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2023-00080, proveniente del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, quien remitió por competencia a este estrado judicial al considerar que no era competente en razón al domicilio de la ejecutante. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Proceso Ejecutivo 11001 41 050 03 2023 00080 00

Bogotá D. C., 6 de febrero 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda inicialmente le correspondió al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, quien mediante proveído del 16 de enero de 2023 remitió la demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, argumentando que no era competente para continuar con el conocimiento del proceso por cuanto el domicilio de la entidad ejecutante es en la ciudad de Bogotá.

Por ello, sería del caso abordar el conocimiento de la presente causa, como lo ha venido haciendo al recibir procesos judiciales iniciados en otras ciudades del territorio nacional; no obstante, es de precisar que efectuado nuevamente un análisis de la situación objeto de pronunciamiento este Despacho considera que **carece de competencia para conocer del presente asunto**, conforme pasa a explicar.

El actual criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia permite concluir que de conformidad con el artículo 110 del CPTSS este despacho sería el competente para conocer de la presente controversia, dado que en el auto AL3984 de 2022 dispuso:

(...) En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

1



Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

Por consiguiente, la competencia radica en el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y allí se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

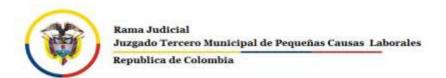
No obstante, respetuosamente, pasa el Despacho a exponer las razones por las que considera que la competencia en los conflictos de esta naturaleza debe analizarse conforme lo expuesto en el artículo 5° del CPTSS.

1. No comparte el Despacho la tesis que sostiene la aplicación del artículo 110 del CPTSS, por cuanto esta norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, época en la que el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, por lo que, era entendible que el legislador buscara proteger los intereses de la entidad de defenderse en aquellos lugares donde estaban domiciliados sin importar el domicilio de la parte ejecutada.

No obstante, esta tesis no es sustentable en las condiciones actuales del país, pues por una parte el ISS se encuentra extinto y en su lugar fue creada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que cuenta con presencia en los 32 departamentos del país y por otro lado, en tratándose de las Administradores de Pensiones Privadas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es igualmente predicable su presencia en todo el territorio nacional dada la materialización del principio de libre escogencia, ya por todos conocido.

Lo anterior, permite evidenciar que no es acertado aplicar una norma que tuvo origen en condiciones actualmente inexistentes y que desconoce la dinámica y el desarrollo del país y, por el contrario, motiva la congestión judicial, por cuanto dicha postura concentra el conocimiento de la mayoría de procesos ejecutivos de naturaleza análoga al presente, al Juez de Bogotá y se desconoce la voluntad de la AFP de incoar procesos en los distintos departamentos o ciudades en donde cuentan con agencia, sucursal o sede.

2. En esta misma línea de argumentación, se evidencia que si bien la Corte indica que esta norma privilegia el «*interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos*



de la misma», no son claras las razones por las cuales es más eficaz la protección del derecho a la Seguridad Social al permitirles a las administradoras del RAIS demandar en su propio domicilio y, en consecuencia, en uno extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes; incluso con dicha posición se desconoce que las AFP tienen la capacidad para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación y en los que afilia empleadores y trabajadores, más allá de que el cobro se dé o no en su domicilio principal.

Precisamente, permitir que un proceso judicial se adelante en el lugar del domicilio de la parte ejecutada en el que igualmente tiene presencia la AFP ejecutante, contrario a lo manifestado por la H. Corte, no vulnera el interés superior de la seguridad social del afiliado o de sus recursos sino que, todo lo contrario, garantiza precisamente sus intereses primando también derechos como el de defensa y contradicción.

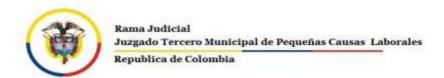
Esta dinámica se hace evidente en procesos como el actual, dado que la AFP -en su rol dominante- incoa la demanda en la ciudad en la que se encuentra el aportante en mora, dejando entrever su voluntad y disposición de recursos para adelantar sus procesos tanto de cobros extra judiciales como judiciales y, en segundo lugar, en una mirada al sujeto *no dominante,* que en este caso lo comportarían los aportantes en mora, es más garante permitirles su defensa desde el lugar de su domicilio, pues por lo general los empleadores o aportantes independientes no cuentan con sedes, agencias o sucursales en otros municipios y mucho menos en Bogotá, lo que conllevaría una dificultad en asumir su defensa, independientemente de la virtualidad que actualmente gobierna los trámites judiciales, dado que, recordemos se trata de procesos ejecutivos -en su gran mayoría- con solicitudes de medidas cautelares.

Es por ello que, respetuosamente, este Despacho considera que aplicar el artículo 110 CPTSS no contribuye a la protección a la seguridad social de los trabajadores o empleadores y, en buena medida, pasa por alto que los actuales códigos de procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPTSS.

Incluso, aunque el artículo 156 del CPACA permite en algunos casos que se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente materializada esta forma de protección.

En este punto, es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo la Corte Constitucional al expedir la sentencia **C-470 de 2011**, a través de la cual se declararon <u>inexequibles</u> los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante. Con esta sentencia queda claro que, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio. Al respecto la Corte, precisó:

[...] este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).



[...]

De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto, lo que también incidiría en el juicio de proporcionalidad que al respecto pueda hacerse.

[...]

[...] resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial [...].

3. De otra parte, el criterio de la Corte Suprema pasa por alto que actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: *i)* la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, *ii)* la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, *iii)* Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y *iv)* Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín y las restantes en la ciudad de Bogotá.

Tampoco se tiene en cuenta que al interior de los procesos iniciados por aportes, en la gran mayoría, estas entidades adelantan el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora a través del servicio de correo electrónico certificado, situación que no permitiría establecer con claridad desde cuál ciudad o seccional se dio inicio al cobro que permite generar el título ejecutivo, así como tampoco al momento de expedir el título ejecutivo indican la ciudad de expedición, pero que en todo caso, genera sus consecuencias en el lugar de destino de la comunicación, esto es, en el domicilio del ejecutado.

Dicha situación, tal y como se expuso en el numeral 1°, genera una congestión judicial principalmente en la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio de la mayoría de AFP y si bien la AFP Protección tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, este Juzgado consiente de su criterio y fiel a él, asume el conocimiento de estos procesos siempre y cuando la parte ejecutada resida en esta ciudad.

4. Finalmente e incluso a modo de conclusión, este Despacho solicita tener en cuenta que las atribuciones de competencia deben atender criterios objetivos que impidan la manipulación de las partes o interesados y, en ese orden, se debe impedir que sean ellos quienes elijan el juez que conocerá su caso o se les permita generar los escenarios precisos para hacer que determinado juez o ubicación conozca y resuelva la *litis*.

Es por ello que, tener reglas claras frente a la competencia evita dicha situación, ya que es bien sabido, que nadie elige el lugar del domicilio de su empleador, ni el lugar de prestación de sus servicios previo a un conflicto y en ese orden, tampoco, en este caso, debería otorgárseles a las administradoras la facultad de imponer en el título ejecutivo el nombre de una ciudad a su conveniencia a efecto de lograr que ese determinado juez o categoría de jueces quienes asuman el conocimiento de un proceso en una municipalidad



diferente a lugar de residencia del ejecutado como se ha expuesto a lo largo de esta providencia.

Así las cosas, presentadas las razones por las que este Despacho no asumirá competencia de la presente causa, itero, por cuanto no se considera acertada la aplicación del artículo 110 del CPTSS para definir la competencia en el conocimiento del caso y, verificado que conforme al requerimiento previó remitido a la ejecutada, la Caja de Compensación Familiar de Caldas tiene su domicilio en Manizales (Caldas), lugar que fue elegido por la ejecutante para promover este proceso, pero que mediante providencia del 16 de enero de 2023 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales rehusó, es que se dan los presupuestos para suscitar el **conflicto negativo de competencia.**

En ese orden, el Despacho ordenará remitir las actuaciones a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que, como en otras tantas oportunidades ha dirimido esos conflictos, entre los Juzgados de Pequeñas Causas de distintos distritos judiciales, de conformidad con el artículo 18, inciso 1° de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,

RESUELVE

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral entre este despacho y el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral para lo de su competencia, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Laborales 3 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d459cd2a0ed994b9c1c933e5d7e716db2d919b32a99548029fa86c38b4ce9c

Documento generado en 06/02/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica